

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210025900**

**Demandante:** Wilson de Jesús Gutiérrez Cardona y otros

**Demandado:** Nación - Rama Judicial

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

### III. RESUELVE

**Primero: Correr** traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**Segundo: En firme** la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beabbbe9848e5feae2565ab26f14e424c2db416b61b1d9550316c25d9b163c51**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210028300**  
**Demandante:** Wither del Socorro Gutiérrez Mazo y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Rama Judicial es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

### III. RESUELVE

**Primero: Correr** traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**Segundo: En firme** la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139c618d58b20f9e57046f4715d392d3d0193d6cf3ebdba455ed3b6ebc60c74e**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230002200**  
**Demandante:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
**Demandado:** Alianza Medellín Antioquia EPS SAS

---

### I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 10 de mayo siguiente.

Vencido el término otorgado en el auto inadmisorio, la parte demandante guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no cumplió lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de abril de 2023, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial, en uso de las facultades de control, proceda a su inadmisión, a efectos de evitar nulidades procesales.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el*

*demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** [Subrayas y negrillas fuera del texto]*

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>2</sup>:

*'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'. [Subrayas y negrillas fuera del texto]*

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 le otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, plazo que debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas dentro del plazo establecido o de no cumplir aquellas con todo lo ordenado, el juez deberá proceder a rechazar el medio de control.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante el auto de 11 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico el 12 de abril siguiente.

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la actora hubiera aportado escrito de subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno; razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente se advierte, que los requisitos extrañados en el auto inadmisorio resultan esenciales para dar el debido trámite al proceso,

comoquiera que la demanda fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que aquella cumpliera las exigencias formales y de procedencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que impide establecer: i) el tipo de medio de control que se formula, ii) si se agotó la conciliación como requisito de procedencia y iii) el origen de las facturas en torno a las cuales giran las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88494a59e54730d973a947bb6e98257ef0bdf115cc5c63a78e3eb25512b80b5**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230004700**  
**Demandante:** Neida Victoria James Arias y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 12 de abril siguiente.

Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio, la parte demandante guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no cumplió lo ordenado por el Despacho en auto de 11 de abril de 2023, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial, en uso de las facultades de control, proceda a su inadmisión, a efectos de evitar nulidades procesales.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el*

*demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** [Subrayas y negrillas fuera del texto]*

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>2</sup>:

*'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'. [Subrayas y negrillas fuera del texto]*

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 le otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, plazo que debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas dentro del plazo establecido o de no cumplir aquellas con todo lo ordenado, el juez deberá proceder a rechazar el medio de control.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante el auto de 11 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico el 12 de abril siguiente.

Revisado el expediente y el sistema de consulta de procesos, no se evidencia que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la actora hubiera aportado escrito de subsanación, ni haya interpuesto

---

<sup>1</sup> Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuro de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

<sup>2</sup> Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

recurso alguno; razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Adicionalmente, se advierte que los requisitos extrañados en el auto inadmisorio resultan esenciales para dar el debido trámite al proceso, comoquiera que la demanda no es clara respecto a las entidades contra las que se dirige la misma y sus fundamentos facticos, lo que impide establecer:

- i) Las entidades públicas por vincular en el proceso, teniendo en cuenta que en el acápite donde se solicitó la acumulación de pretensiones se indica que el objeto del proceso es la declaratoria de responsabilidad por la detención que dispuso la Fiscalía 21 Seccional de Socha (Boyacá), sin que se le imputen pretensiones, ni de los hechos de la demanda se dé cuenta de la participación de la Fiscalía General de la Nación.
- ii) La demanda se dirige contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin embargo, no se formularon pretensiones ni hechos en su contra.
- iii) A partir del relato presentado, se puede interpretar que el hecho dañino fue el deceso del señor Benedicto Cáceres Bautista; no obstante, en las pretensiones se solicita condenar a las demandadas por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes.

Lo anterior impide al Despacho tener claridad de los hechos por los cuales se adelantaría el proceso y además de manera concreta las entidades públicas demandadas por vincular.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25-OCT-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877772ee2caa52a6e245670e7414644a0767b2fef7fa1779c47e403af7bd6bf0**  
Documento generado en 24/10/2023 04:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230004800**  
**Demandante:** Yesid Castañeda Gómez, Ángela Yaneth Criollo Rey y Nicolás Andrey Castañeda Rey  
**Demandado:** Bogotá D.C., Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Capitalbus S.A., Masivo Capital S.A.S., Ángel Uriel Martínez Ortiz y la Compañía de Seguros Mundial

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Yesid Castañeda Gómez, Ángela Yaneth Criollo Rey y Nicolás Andrey Castañeda Rey instauraron demanda contra Bogotá D.C., Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Capitalbus S.A., Masivo Capital S.A.S., Ángel Uriel Martínez Ortiz y la Compañía de Seguros Mundial, con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos por el deceso del señor Gerson Castañeda Rey.

Mediante auto del 11 de abril de 2023 se inadmitió la demanda para que se aportarán las documentales enunciadas en la demanda denominadas "*Videos del momento de la ocurrencia del accidente, tomados de las cámaras instaladas en el bus involucrado en los hechos.*" Aunque la parte demandante guardó silencio al respecto, este despacho considera que la ausencia de esos documentos no impide admitir el medio de control, a partir de los siguientes razonamientos.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es

competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2. Cumplimiento de requisitos**

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control.

## **3. Requerimiento a la parte demandante.**

Precisa el Despacho que, pese a que la parte demandante no aportó los videos enunciados, estas documentales no son un requisito fundamental que impida admitir la demanda, por lo que dará trámite a la misma en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y requerirá a la accionante para que los entregue.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró los señores **Yesid Castañeda Gómez, Ángela Yaneth Criollo Rey y Nicolás Andrey Castañeda Rey** contra **Bogotá D.C., Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A., Capitalbus S.A., Masivo Capital S.A.S., Ángel Uriel Martínez Ortiz y la Compañía de Seguros Mundial.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Nelson Humberto Garzón Londoño** con cédula de ciudadanía 79.807.839 y tarjeta profesional 255.958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Noveno: Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que **allegue** los "*Videos del momento de la ocurrencia del accidente, tomados de las cámaras instaladas en el bus involucrado en los hechos.*"

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25-OCT-2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf8212e3145cf047779e9381058dc001e5ba36e819e805f5a1fe048214b189**

Documento generado en 24/10/2023 04:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**